

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N° 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y en ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que orasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARAS.

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al E. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M LOPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa contra Francisco Serra por homicidio y robo a José Rossi. Jueces: Doctores López Domínguez, Tamayo y Cornejo.

En Salta a los veinte y un días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores vocales en su Salón de Audiencias a efecto de fallar en definitivo la causa seguida al sujeto Francisco Serra, como presunto autor del delito de homicidio en la persona de José Rossi, se realizó la insaculación de estilo para determinar el orden de la votación, dando el siguiente resultado: Dres. López Domínguez, Tamayo y Cornejo.

Estudiados los autos el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Está comprobado el hecho delictuoso que motiva esta causa y la persona de su autor?

Caaso afirmativo, ¿cómo debe calificarse y que pena corresponde aplicar?

A la primera cuestión, el Dr. López Domínguez dijo:

El reo a fs. 2 ratificado a fs. 14, confiesa que regresando del Chaco adónde había ido acompañado de la víctima para hacer una venta de manojos de tabaco, y siendo las tres o cuatro de la madrugada del día 8 de Mayo de 1917, tuvieron ambos una discusión, en el lugar denominado «San Francisco», a raíz de la cual le dió muerte pegándole con un garrote en el cráneo. No hay testigos presenciales de este hecho, por lo que debe estarse a su confesión en cuanto no sea desvirtuada por otros elementos de juicio; esta confesión, el informe pericial de fs. 6 v. y la partida de defunción de fs. 23

constituyen plena y legal prueba a mi juicio; del delito y la persona de su autor.

Voto en consecuencia, afirmativamente.

Los doctores Tamayo y Cornejo adhieren al voto precedente.

A la segunda el Dr. López Domínguez dijo:

Las declaraciones de Liberato A. Lona a fs. 3 v., Leonardo Campos fs. 4, Indalecio Sarmiento fs. 7 y Aniceto Cuellar fs. 8 vta. inducen a pensar fundadamente, que la muerte se ha producido mientras Rossi dormía, porque han visto la huella dejada por el colchón que fue a rastro hasta cerca del fuego, habiendo quedado en él trayecto pedazos de lana y de género, agregando que esa huella indicaba como si algo pesado iba sobre el colchón.

El informe pericial de fs. 6 vta., habla de una lesión en el cráneo, de doce centímetros de largo y diez de profundidad, al parecer efectuada con un hacha.

La naturaleza de esta lesión y su profundidad autorizan a tener por cierto el informe pericial porque de un simple garrotazo difícilmente se produce lesión profunda, y corrobora esto la existencia de un hacha mango de madera que se cuestró el Comisario y la remitió a la Jefatura de Policía, fs. 5 vta.

Por otra parte, una discusión por diferencia del producto del negocio, a las tres de la mañana, cuando se había viajado juntos durante el día, es inverosímil como inverosímil resulta la caída al fuego donde se quemó el cadáver, toda vez que no se trata de una quemadura aislada y parcial, sino de la mayor parte del cuerpo.

Hay pues elementos bastantes que desvirtúan parte de la confesión y demuestran que la muerte se ha producido en distinta condición que la referida por el procesado.

Atentas estas circunstancias, ca-

lifico el sub-júdice como homicidio simple, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 17, inc. 1º, Cap. 1º, de la Ley 4189.

La defensa ha invocado un estado de irresponsabilidad en el reo por locura, para pedir su absolución, porque dice se trata de un hombre mentalmente enfermo—Art. 81, inc. 14 del C Penal—pero el informe médico que ha solicitado el Tribunal y que corre a fs. 49 vta. nos demuestra que se trata de un sujeto normal y por consiguiente completamente responsable de sus actos, si bien tiene degeneraciones en su tipo físico.

Dada la forma como se ha cometido el homicidio, encuentro que carece de atenuantes y sí, tiene las agravantes del Art. 84, inc. 10, porque ha tomado durmiendo a su víctima—13 del C. Penal—pero no puedo aumentar la pena, por que el Sr. Agente Fiscal no ha apelado. Antes de concluir, he de hacerme cargo de la confesión como atenuante que alguna jurisprudencia la consagra; la de Tucumán por ejemplo, según veo en el caso «Mercedes Contreras, o Alurralde o Gomez contra caso Garay por hurto», fundamentándola como atenuante en el derecho natural y en el derecho penal. Dejo de lado lo del derecho natural porque entiendo que ello tiene más atenuancia a la psiquis personal del magistrado, es decir a impresión mayor o menor de un acto espontáneo que puede atraer el sentimiento de benignidad hacia el desgraciado, pero no a la ley fría y sin prolongación como la penal, que se atiene al hecho solo, siendo su aplicación restrictiva como es sabido.

El art. 83 del C. Penal en sus inc. 1º y 7º establece que son atenuantes los expresados en el título anterior—art. 81—siempre que no concurren los requisitos necesarios para eximir la responsabilidad criminal en los respectivos casos y

cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.

Y bién: en el título anterior no veo figurar la confesión en ningún caso como eximente, ni encuentro entre las otras circunstancias que analogía pueda tener con la confesión, de manera que al considerarla atenuante se crea exproteso un beneficio a favor del reo, que el legislador no lo ha tenido en cuenta.

Por estos fundamentos, voto por la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

Los doctores Tamayo y Cornejo por análogas razones adhieren al voto precedente, quedando acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 21 de 1919.

Y Vistos: Por el resultado de la votación que instruye el precedente acuerdo, se confirma, con costas, la sentencia corriente a fs. 38, que condena a diez años y medio de presidio y accesorios legales, al sujeto Francisco Serra, de filiación y estado que en autos consta, como autor voluntario y responsable del delito de homicidio simple en la persona de José Rossi.—Art. 17, inc. 1º, cap. 1º, Ley 4189 y 63, Código Penal.

Hágase saber, tómesese razón y devuélvanse. — Vicente Tamayo. M. López Domínguez, Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

LEY

De aprovechamiento del agua pública para la Provincia de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

(Conclusión)

Art. 172—La interposición de cualquier recurso, no suspende la ejecución de la resolución adminis-

trativa dictada; sin embargo, cuando la ejecución hubiere producido efectos irreparables para el interesado podrá suspenderse, ulterior recurso, siempre que de éste no resulten inconvenientes para los intereses de la administración.

Los reclamos por imposición de multas no serán atendidos sino después de depositar su valor.

Art. 173—Cuando sea necesario solicitará del P. E. ser asistido por lo demás empleados de la administración.

TÍTULO XIII

Del Superintendente

Art. 174—Son atribuciones y deberes del Superintendente:

- 1) Convocar y presidir las deliberaciones de la Junta Superior de Irrigación en la que tendrá voz y voto.
- 2) Estarán bajo su inmediata dirección y dependencia todos los empleados técnicos y administrativos que forman parte de su personal como también el régimen interno de las oficinas.
- 3) Tomar todas las disposiciones de carácter urgente que crea necesarias no estando reunida la Junta de las que deberá dar inmediatamente cuenta.
- 4) Ejecutar las resoluciones de la Junta y dirigir los trabajos ordenados por ella.
- 5) Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la cantidad.
- 6) Aprobar y desaprobar los presupuestos que los Subdelegados o Inspectores formulen anualmente de los gastos que reclame

la provisión de y distribución del agua en la respectiva zona como también las correspondientes rendiciones de cuentas al final del ejercicio.

- 7) Dar cuenta anualmente al P. E. de los trabajos y gastos hecho durante el ejercicio, vencido adjuntando memorias y balances generales.
- 8) Designar interinamente los empleados del Departamento y demás funcionarios de agua en casos de renuncia, suspensión, destitución o muerte de estos, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Junta y hasta tanto que el P. E. provea el cargo.
- 9) Suscribir refrendadas por el Secretario, todas las comunicaciones y disposiciones oficiales.

TITULO XIV

Atribuciones y deberes de los Subdelegados y compartidores

DE LOS SUB-DELEGADOS

Art. 175—Los Subdelegados de agua dependen de la Junta S. de Irrigación y en su respectiva jurisdicción dirigirán la administración y repartición del agua de acuerdo con esta Ley, desempeñando las mismas funciones que la J. S. de I.—La jurisdicción y residencia oficial de los Subdelegados será establecida por la Junta S. de I. consultando el mejor servicio de la administración y distribución de las aguas, pudiendo abarcar la primera uno o mas departamentos, parte de uno y una o ambas márgenes de un río.

Art. 176—Se entienden con los compartidores de agua y con los inspectores de canales, vigilándolos y dirigiéndolos, a objeto del mejor servicio.

Art. 177—Resolverán las cuestiones que puedan suscitar entre las autoridades de riego que dependen de él, y juzgarán en apelación las sentencias y resoluciones, provenientes de los Inspectores.

Art. 178—Las sentencias de los subdelegados, serán apelables ante la J. S. de I., siempre que el recurso sea presentado dentro de los diez días después de notificadas las partes, previa constitución de domicilio.

Art. 179—Los expedientes que se promuevan ante las autoridades del agua, ya sean entre éstas o entre particulares solamente serán transmitidas en papel simple hasta el Subdelegado inclusive. Pero en caso que se pida apelación para ante la Junta S. de Irrigación, deberán ser respuestos los sellos según la Ley de papel Sellado a cargo del apelante. Se hace excepción de los casos en que la cuestión se agite entre autoridades de riego, o sea, tal la parte apelante.

Art. 180—Los trámites ulteriores de que habla el Art. 179, así como los que directamente se presenten ante la J. S. de I. ó el P. E., se harán en papel sellado correspondiente a la Ley del mismo, debiendo cada una de las partes pagar los propios. Terminada la causa, la parte contraria deberá abonar todos los sellos de la parte contraria, si así lo resolviere la J. S. de I. o el P. E.

Art. 181.—Tendrán al corriente a la J. S. de I. del estado del agua en los cauces públicos y lo comunicarán cuando crean necesario establecer el turno entre varios canales así como también cuando pueda ser suspendido. En caso urgente podrán por sí solos, establecer y suprimir el turno dando inmediatamente aviso de ello a la J. S. de I.

Art. 182.—Vigilarán que las tomas de los canales se encuentren en buenas condiciones de funcionamiento y que no se verifiquen abusos o hurtos de agua.

Art. 183.—Designarán los arranques de las tomas particulares, sus dimensiones, nivel, etc., de modo que no se cometan abusos y pueda efectuarse la proporcional distribución del agua.

Art. 184.—Darán cuenta a la J. S. de I. de las tomas generales, particulares y desagües que no se ajusten a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 185.—Desempeñarán las comisiones que, para la mejor administración de las aguas, les sean encomendadas por la J. S. de I.

Art. 186.—Cuidarán que los Inspectores de canales cumplan con sus deberes, dándoles las atribuciones necesarias. Tienen facultad para intervenir en la administración de los canales, siempre que lo consideren conveniente.

Art. 187.—Podrán imponer multas hasta la cantidad de 200 \$ $\frac{m}{n}$, que pueden ser apeladas ante la J. S. de Irrigación, previo depósito de su importe. Podrán también imponer multas a los inspectores de los canales por falta de

cumplimiento a sus deberes y pedir su destitución por causa justificada.

De los compartidores

Art. 188.—Los Compartidores dependen de los Subdelegados directamente, y tienen por especial encargo, cuidar que el agua del río o arroyo que administren, sea distribuida proporcionalmente entre los canales que deriven de aquel, según lo determina la presente Ley.

Art. 189.—Los Compartidores deben ser de reconocida integridad y sabrán leer y escribir; prestarán juramento ante la autoridad competente para el desempeño de su cometido y usarán distintivo. En tales condiciones, sus declaraciones serán consideradas válidas sin necesidad de testigos.

Art. 190.—En caso de reconocida falsedad en su denuncia, pueden ser condenados hasta un mes de prisión, debiendo ser inmediatamente destituidos.

Art. 191.—Es deber de los Compartidores recorrer por lo menos una vez por semana, y más si fuere necesario, o lo fuera ordenado, el cauce o cauces del río o arroyo puesto bajo su vigilancia desde la primera hasta la última toma dando inmediato aviso al Subdelegado de todas las faltas que se encontrasen, del estado del agua y de las épocas que sea preciso establecer o suprimir el turno entre los canales.

Art. 192.—Entregarán a los Inspectores de canales derivados o a los guardianes o encargados de los diques en el caso previsto en el Art. 157, el agua que a estos

corresponde, según las órdenes recibidas, de conformidad a la presente Ley, y en caso de necesidad, exigirán un recibo escrito.

Art. 193—A pedido del Subdelegado o de la J. S. de I. recorrerán también los canales para averiguar si hay abusos o si cumplen las disposiciones de la Ley; como así mismo desempeñarán las comisiones que les fueren encomendadas.

TÍTULO XV

Atribuciones y deberes de los Inspectores, Delegados y Sub-inspectores

Art. 194—En el caso previsto por el Art. 153, el Inspector formando comisión en calidad de Presidente con la Junta de Delegados administrará el canal a su cargo y sus atribuciones y deberes serán:

- 1) Atenderá la equitativa distribución del agua del canal a su cargo, según las disposiciones de esta Ley.
- 2) Establecer los turnos en la distribución del agua y formar las Secciones con arreglo a lo establecido en los artículos 83, 84, 85 y 86.
- 3) Recibir de los regantes las solicitudes que presenten siempre que estén de acuerdo con lo establecido en esta Ley, informándolas ante el Subdelegado.
- 4) Comunicar al Subdelegado los inconvenientes, dificultades y peligros que haya en la red de riego y desagüe, pidiendo instrucciones.
- 5) Fijar el número de tomeros y

sus respectivos sueldos, procurando elegirlos entre personas que reúnan las mismas condiciones establecidas para los Compartidores en el Art. 189, en cuyo caso usarán las mismas responsabilidades que aquellos.

- 6) Convocar a reunión, dos veces por lo menos, a los Delegados para constituir «quorum» y si no concurriesen estos, podrá tomar las resoluciones necesarias sobre el motivo de la citación, comunicando al Subdelegado y pidiendo aprobación. En caso urgente resolverá y ejecutará las providencias, dando cuenta inmediatamente, al Subdelegado.
- 7) Ejecutar lo acordado por la Junta de Delegados.
- 8) Funcionar como Juez de Agua en las cuestiones que pueden suscitarse entre los interesados del mismo canal y sus sentencias son apelables para ante el Subdelegado respectivo. En caso de que no haya Subdelegado, la apelación se hará ante la Superintendencia.
- 9) Consignar en el Libro de Actas todos los acuerdos tomados por la Comisión reunida en simple mayoría, firmando el Inspector y los Delegados.
- 10) Confeccionar los presupuestos anuales de su zona y fijar la prorrata por unidad.
- 11) Presupuestar y autorizar las obras o trabajos generales a ejecutarse, tanto en los cauces como en las tomas y red de canales y desagües.
- 12) Fijar y cobrar las contribucio-

- nes con que deben concurrir los propietarios para la limpieza y conservación de los canales.
- 13) Determinar los cupos entre los propietarios con arreglo a lo establecido en el artículo 58.
 - 14) Abonar los gastos, exigiendo los recibos correspondientes, abonar los jornales, confeccionando las planillas respectivas.
 - 15) Llevar un libro de entradas y salidas con el detalle de todo lo que recaude, cobre y pague por concepto de esta Ley.
 - 16) Imponer multas a los regantes hasta la cantidad de cincuenta pesos con apelación para ante el Subdelegado, dentro de los diez días de la notificación y previo depósito del importe. Imponer multas a los deudores morosos hasta el 50 % sobre el valor de las construcciones.
 - 17) Rendir cuenta cada fin de año, a los delegados, debiendo éstos fiscalizar la administración del Inspector, comunicando a los Subdelegados los cargos que resultasen y remitiendo copia al Subdelegado de la rendición de cuentas. Los Inspectores son responsables de los fondos que administren, debiendo hacerse efectiva esta responsabilidad por la vía administrativa.
 - 18) Tramitar los expedientes y desempeñar las comisiones que para el mejor servicio le sean encomendadas por el Subdelegado o por la Junta.
 - 19) No podrá ausentarse de la circunscripción de su canal por

más de cinco días sin dar aviso previo y escrito al Delegado que debe reemplazarlo. Si la ausencia fuera por más de 15 días la comunicará al Subdelegado y si no se prolongase por más de un mes, esto lo comunicará a la Junta quien, en caso que lo juzgue conveniente, podrá nombrar un Inspector interino, fuera de los Delegados, pidiendo al P. E. el nombramiento del propietario. En caso de ausencia o enfermedad del Inspector debe sustituirle en sus funciones uno de los Delegados por orden de edad.

En caso de muerte, destitución o ausencia del Inspector por más de 30 días sin dar aviso, el P. E. nombrará un reemplazante de una terna que presentará la Junta. Lo mismo será si no hubiera tenido lugar la elección o que esta fuese anulada.

Art. 195—En el caso previsto por el Art. 155, el Inspector administrará el canal a su cargo y sus atribuciones y deberes serán:

- 1) Los fijados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 del artículo anterior.
- 2) Tomar las resoluciones que considere conveniente para la mejor administración del servicio a su cargo, dando cuenta al Subdelegado.
- 3) Consignar en un libro especial todas las resoluciones y providencias tomadas, firmando al pie de cada una de ellas.
- 4) Rendir cuenta cada fin de año

a los Subdelegados, debiendo éstos fiscalizar la administración que desarrollan. El Inspector es responsable de los fondos que administra, por la vía administrativa.

- 5) Los Inspectores no podrán ausentarse de la circunscripción de su canal sin dar aviso previo y por escrito al Subdelegado, quien resolverá lo que más convenga a los intereses de la zona, cuando la ausencia no pase de 15 días. Si esta pasa de 15 días será la J. S. de I. la que resolverá, previo informe del Subdelegado. En caso de enfermedad del Inspector se procederá en idéntica forma.

Art. 196 — Todos los Inspectores que no rindieran cuenta fiel de la inversión de los fondos que administran, quedarán inhabilitados por cinco años para desempeñar cualquier cargo de la Administración de las aguas, sin perjuicio de destitución cuando la irregularidad fuese notada o descubierta, durante el ejercicio de su cargo. No obstante estas medidas el Superintendente tendrá personería bastante para deducir ante la justicia las acciones civiles y criminales que correspondan.

Art. 197 — El sueldo de que gozarán los empleados de nombramiento gubernativo creados por esta Ley serán fijados en la Ley General de Presupuesto y la provisión de los empleos se hará en la proporción y a medida de las necesidades.

Art. 198 — En los casos previstos por el Art. 153, los Inspectores

Delegados y Subinspectores, gozarán o no sueldo, según o cuando lo determinen los mismos interesados y serán pagados por la Caja del Canal.

Art. 199 — Si a juicio de la Junta Superior de Irrigación, la administración que ejercita y desarrolla una Comisión Administradora de un canal, no está en concordancia con las disposiciones de esta Ley, haciéndose en forma que contraría y altera los propósitos y fines perseguidos por ellas, podrá solicitar del P. E. la cesantía de las autoridades respectivas, la que una vez decretada se procederá a implantar la Administración Directa de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 155.

TITULO XVI

De la preparación de los proyectos y construcción de obras de riego y desagüe y de los recursos para su ejecución

Art. 200 — Queda autorizado el P. E. para mandar ejecutar los estudios definitivos y preparar los proyectos respectivos de las obras destinadas al mejor aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia con sus correspondientes memorias descriptivas, cómputos métricos, análisis de precios unitarios y presupuestos respectivos.

En la ejecución de estos trabajos se invertirán las sumas que anualmente autoriza la Ley de Presupuesto.

Art. 201 — Autorízase al P. E. cuando de los estudios hechos re-

sulte que el costo de la obra importe una prorrata no mayor de 10 \$ por unidad de aprovechamiento, a licitar o contratar directamente con empresas serias y competentes la construcción de las mencionadas obras, que serán pagadas por todos los beneficiados de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Art. 202.—Cuando de los estudios hechos resulte que el costo de las obras importa una prorrata mayor de 10 \$ por unidad de aprovechamiento el P. E. remitirá a las HH. Cámaras Legislativas, todos los antecedentes y documentos del proyecto con su correspondiente financiación, solicitando la sanción de una ley especial que lo apruebe y cree los recursos necesarios para su ejecución, determinando la época, forma y sistema como ha de llevarse a cabo la construcción de las obras y el reembolso de los fondos que se calculó invertir.

El canon que se cobrará en este caso comprenderá lo necesario para cubrir el interés y la amortización del capital invertido en las obras sin perjuicio de las obligaciones de los concesionarios de pagar el impuesto General de Riego y de las Contribuciones o Pensiones destinadas a la conservación y limpieza de red de riego y desagüe, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Art. 203.—Si no fuere posible contratar ventajosamente la construcción de las obras el P. E. decretará y autorizará su ejecución por el sistema de administración

total o de contratos parciales limitados.

Art. 204.—Los proyectos de obra de que habla el art. 202 comprenderán, sea parcial, sea totalmente, las obras de derivación, captación, afloramiento, o alumbramiento de aguas, los canales matrices, secundarios etc., con sus respectivas obras de arte, necesarias para llegar a cada propiedad o grupos de propiedades si fueran de pequeña extensión. Obras de distribución, de mejoramiento del riego, aforadores, revestimientos, obras de arte y los colectores generales de desagüe indispensables.

En ningún caso comprenderán obras de distribución dentro de una propiedad particular.

Art. 205.—El costo de las obras cuyo objeto o fin sea el de aumentar el caudal de agua que ordinariamente se aprovecha, será prorrateado entre los nuevos concesionarios y sin cargo para los concesionarios existentes antes de la ejecución de las obras únicamente en el caso que éstos no reciban beneficio alguno.

Pero si tales obras han de beneficiar a todos, su costo será prorrateado entre todos en proporción al beneficio recibido que será determinado por la Junta S. de I.

Art. 206.—En concordancia con lo dispuesto en el Art. 46 de esta Ley, la construcción de tomas y compuertas particulares para derivar aguas, serán de cuenta exclusiva de los respectivos concesionarios, no debiendo incluirse su importe o presupuesto o costo general de obras a que se refieren los artícu-

los 202, 204 y 205 de esta Ley.

Art. 207— Los proyectos definirán y precisarán lo que ha de entenderse por obras generales, comuneras y particulares, clasificando lo que ha de considerarse como canal matriz, principal, secundario, terciarios hijuelas o ramales, etc., a los efectos de la mejor y fiel aplicación de esta Ley.

Art. 208— En el trazado de los canales de riego, ubicación de diques, obras de presa y tomas de agua, y de limitación de zonas de regadío, se observará como norma o concepto general el principio del uso mas productivo del agua, a fin de alcanzar la mayor utilidad social.

Art. 209— En la ejecución de los estudios que ordena esta Ley, en su art. 200 y en la ejecución de las obras nuevas a que se refiere el art. 202, se invertirán las sumas que anualmente destine la Ley de Presupuesto y los saldos que hubiere con arreglo a lo establecido en el art. 212.

Art. 110— La J. S. de I. mandará estudiar con el personal de su dependencia; a medida que lo requiera y permita las circunstancias, la subdivisión en secciones apropiadas de las zonas de regadío que beneficien los canales principales existentes o que se construyan en la Provincia estudiándose para cada sección el Secundario correspondiente, del cual han de derivarse los Terciarios, Ramales e Hijuelas que distribuyan el agua.

Art. 211— No podrá incluirse en la Ley General de Presupuesto ni autorizarse por leyes especiales

ninguna inversión de fondos destinada a iniciar, continuar o ampliar las obras, de que habla la presente Ley, cuyos presupuestos respectivos no hayan sido aprobados previamente por el P. E.

Art. 212— Los saldos de las partidas que la Ley General asigne para la ejecución de las obras hidráulicas que comprende esta Ley quedarán disponibles de un año para otro, no pudiendo cancelarse el crédito correspondiente abierto en los libros de la Contaduría General hasta tanto el P. E. establezca por decreto que la obra se ha terminado y pagado en su totalidad.

Art. 213— Los saldos que hubieren en la recaudación del impuesto General de Riego multas respectivas de un año para otro, se acumularán bajo una cuenta especial que se llamará «Fondo de Administración del agua» destinada a cubrir y a costear todos aquellos que demande el servicio de Administración General y Particular de las Aguas, del servicio de aforos y los «Estudios Hidrológicos de la Provincia».

Art. 214— El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios por contratos con el Gobierno Nacional para la construcción de obras hidráulicas destinadas al mejor aprovechamiento de las corrientes de agua de la Provincia, o para la construcción y administración y explotación de las mismas, durante el tiempo necesario al reembolso por la Nación de los fondos invertidos en ellas, siempre que en dichos convenios o contratos, se

establezca, en el primer caso, que la amortización y pago de las obras mismas, administradas y explotadas por la Provincia, y, en el segundo, que los conceptos legales y administrativos que regirán la administración Nacional del agua, estarán de acuerdo en lo fundamental, con las disposiciones de esta Ley.

Art. 215.—El Poder Ejecutivo publicará todos los documentos y antecedentes relacionados con el aprovechamiento de las aguas públicas de la Provincia. Su importe será cubierto con el producido del Impuesto General de Riego.

Art. 216.—Los gastos de instalación y funcionamiento de las oficinas y autoridades de irrigación se costearán de Rentas Generales, con imputación al fondo del Impuesto del Riego, para reembolsar en oportunidad, con el producido de éste, a la Tesorería General, las sumas anticipadas durante el tiempo en que dicho gravamen no baste al sostenimiento, con sus recursos propios, del mecanismo administrativo establecido por la presente Ley.

Art. 217.—Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 218.—El P. E. reglamentará esta Ley.

Art. 219.—Comuníquese al P. E., etc.

Sesiones, Salta, Junio 8 de 1921

JUAN B. PEYROTTI	IGNACIO ORTIZ
Presidente de la C. de D. D.	Presidente del S.
N. M. DEFAZIO	E. F. BAVIO
S. de la C. de D. D.	S. del Senado

Ministerio de
Gobierno

Salta, Junio 15 de 1921.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

DECRETOS

Decreto N.º 1637

Salta, Junio 18 de 1921.

Atento a la iniciativa que prestigian diversas instituciones del país, tendiente a honrar la memoria del doctor Guillermo Rawson, en el centenario de su natalicio, que se cumplirá el día 25 del cte., y considerando el P. E. que es un deber asociarse al justiciero homenaje que se proyecta rendir al insigne estadista y gran filántropo que enaltecó la cátedra, la tribuna y la ciencia de la República, a la que prestó importantísimos servicios durante su larga y meritoria acción en la vida pública,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase feriado el día 25 del corriente, en que se cumple el primer centenario del natalicio del doctor Guillermo Rowson.

Art. 2.º—Invítese a la Municipalidad de esta capital a dar a una de las calles de la ciudad el nombre de aquel esclarecido hombre público.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: A. Gambolini

Decreto N.º 1638

Salta, Junio 20 de 1921

Vista la precedente solicitud, y en consideración a la causa que la motiva.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Concédese licencia, por el término de diez días y con goce de sueldo, al Jefe de Estadística y Sub-Secretario interino de Gobierno, señor Arturo Gambolini.

Art. 2.º—Liquidensele los sueldos que le correspondieran por el desempeño de ambos cargos durante el mes en curso.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:

M. L. Avallareda Of. 1.º de G.

Decreto N.º 1639

Salta, Junio 20 de 1921.

Vista la terna elevada por la Comisión Municipal del Departamento de Molinos para el nombramiento de Jueces de Paz,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese Jueces de Paz Propietario y Suplente del Departamento de Molinos a los señores Carlos Goggi y Francisco Pascale, respectivamente.

Art. 2.º—Los nombrados tomarán posesión de su cargo previas las formalidades de ley, y el Propietario recibirá de su antecesor los libros y demás enseres del Juzgado bajo inventario.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: A. Gambolini

Decreto N.º 1640

Salta, Junio 21 de 1921.

Visto el precedente pedido del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, de dos pasajes para otros tantos huéspedes que viniéron con motivo del Centenario del General Güemes y que se encuentran sin recursos para regresar a Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que por la especial circunstancia invocada, es procedente acceder a dicha solicitud

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Líbrese orden a la Agencia del Expreso Villalonga, por dos pasajes de primera con cama, con destino a Buenos Aires, los que serán puestos a disposición del señor Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Art. 2.º.—Impútese esté gasto a la cuenta especial de los fondos destinados para la celebración del Centenario del fallecimiento del General D. Martín Miguel de Güemes.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: A. Gambolini.

Decreto N.º 1641

Salta, Junio 21 de 1921.

Por razones de mejor servicio,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Declárase cesante al Encargado de la Oficina del Registro Civil de Molinos don Flaviano Echenique, y nómbrese en su reemplazo al señor Carlos Goggi.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese

quese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: A. Gambolini.

Decreto N.º 1642

Salta, Junio 21 de 1921.

Vista la precedente nota del estudiante Don Manuel Martín Fernández que vino para asistir a las fiestas del Centenario del General Güemes, en que solicita un pasaje para regresar a Córdoba, por encontrarse sin recursos; y atento a la circunstancia invocada,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Librese orden de pasaje de 1.ª clase, con cama y destino a Córdoba a favor del estudiante Dn. Manuel Martín Fernández.

Art. 2.º.—Impútese este gasto a la cuenta de los fondos para la conmemoración del Centenario de la muerte del General Dn. Martín Miguel de Güemes.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—A. Gambolini.

EDICTOS

DESLINDE—Se hace saber a las personas interesadas, por medio del presente, que se publicará durante treinta días, que por resolución del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alberto Mendióroz, el agrimensor Eduardo Arias procederá el día catorce del entrante Octubre a la hora que designe, a verificar el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca la Ciénega o Isasmendi, sita en jurisdicción de esta ca-

pital y limitada: Norte, Río Arias; sur, con propiedad que fué «Omoate», Leonor Jaramillo, Genaro Corro (menores), herederos de Ceferino y José Choque; al este, con menores de Lorenza P. de Costas; al oeste, sucesores de Ignacio Toro hoy Javier Rios, herederos de Arturo L. Dávalos y Benjamín y Ricardo Zorrilla; mensura que se ha decretado a solicitud de la familia Echeñique, tramitada por la secretaría a mi cargo.—Salta, Setiembre 5 de 1921.

Tomás Izarrualde, Secretario.

(N.º 330)

SUCESORIO—El señor juez de 1.ª Instancia y 2.ª Nominación doctor Alberto Mendióroz ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Elisea Ortíz de Isasmendi

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Julio 30 de 1921. Arturo Peñalva. E. S. N.º 329

CITACION—En el juicio por cobro de pesos y rescisión de contrato seguido por don Pedro Genta contra don Toribio Pinto M. el juez de la causa doctor Alberto Mendióroz ha dictado el siguiente decreto. «Salta, Agosto 4 de 1921. Habiéndose llenado los extremos legales y resultando de las actuaciones corrientes a fs. 7 vta. ser verdadero lo aseverado en el escrito de presentación, cítese al demandado don Toribio Pinto M. por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios «Nueva Época» y «EL CIVICO» y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL» para que comparezca a tomar la intervención correspondiente en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrarse un defensor oficial. Entre líneas se le un verdad. Vale.—A. Mendióroz. Lo que

el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 9 de 1921.—

Arturo Peñalva, S. C. N° 331.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del señor Angel S. Villagrán por auto de fecha de hoy del señor juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo C. y C. doctor José M. Pónssa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derechos. Lo que se hace saber a sus efectos.—Salta, Setiembre 16 de 1921.—N. Zapata.

N° 332

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Teresa Pauucci por auto de fecha de ayer del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª nominación doctor José M. Pónssa; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlo valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que se hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 12 de 1921.—*Nolasco Zapata* S. C. N° 339.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don José Pío Aramayo por auto de fecha nueve del corriente mes y año, del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª nominación, doctor José M. Pónssa; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlo valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que se hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 13 de 1921.—*Nolasco Zapata*. S.—N° 340

SUCESORIO—El señor Juez de 1ª Instancia y segunda Nominación, doctor Alberto Mendióroz ha dispuesto se cite,

llama y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

Don Indalecio Zaviria,

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y Secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Agosto 9 de 1921.

Arturo Peñalva Escribano Secretario.

N° 334

DESLINDE—Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y títulos bastantes del señor Marcellino Sierra solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada **Nogalito** situada en el Departamento de Metán, limitada al Norte, terrenos de la sucesión de don José Gómez Rincón; al Naciente, terrenos de la misma sucesión y herederos de Narciso Brito; al Sud, el Río de Las Cañas y al Poniente, el camino nacional que gira de Norte a Sud y la línea del Ferrocarril Central Norte; el señor Juez de la causa por auto de fecha veinte y nueve de Agosto del corriente año ha ordenado hacer saber por edicto que se publicarán de acuerdo al Art. 575 del C. de P. en lo C. y C. y por una sola vez en el «Boletín Oficial» las operaciones a practicarse que darán comienzo el día veintisiete del entrante Octubre para que dentro de él se presenten todos los que tuvieren algún interés a ejercitar sus derechos y tener como perito al propuesto ingeniero Fernando Campos.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Setiembre 1 de 1921.

Tomás Izarrualde secretario.

(N° 327)

DESLINDE—Se hace saber a las personas interesadas, por medio del presente, que se publicará durante treinta días que por resolución del señor Juez de 1ª instancia en lo C. y C.

doctor Alberto Mendioroz, el ingeniero Fernando Campos, procederá el día veinte y seis del entrante Octubre a la hora que designe a verificar el deslinde mensura y amojonamiento de la finca **Lagunita y San Isidro**, de propiedad de don Roque Cuéllar por su límites norte, sita en el departamento de Anta, partido de Pitos y limitada: al norte con propiedad de los herederos de Octavio Alvarez y de don Juan Luis Alvarez; al sud, con propiedad del señor Roque Cuéllar; al oeste, con finca «Arenal» de herederos del doctor Jesús A. Álvarez y doña Luisa A. de Cuéllar; y al este, con finca «Ibon» de herederos de don Zenou Alvarez. Este deslinde ha sido decretado a solicitud de don Roque Cuéllar, tramitando por la secretaría a mi cargo Salta, Setiembre 7 de 1921.—**Tomás Izarrualde**, Secretario.
(Nº 326)

SUCESORIO—El señor Juez de primera instancia y primera nominación, doctor Alberto Mendioroz, ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Don Martín Ontiveros y doña Toribia Ontiveros**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Setiembre 7 de 1921.—**Tomás Izarrualde**, escribano secretario.

(Nº 333)

SUCESORIO. Habiendose declarado abierto el juicio sucesorio de **Don Lisandro Medrano**, por auto de fecha de hoy, del señor juez de primera instancia y tercera nominación Dr. José M. Ponssa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo va-

ler dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta, Agosto 15 de 1921. **Nolasco Zapata**, E. S.
Nº. 328.

REMATES

Por José M. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Mendioroz y como correspondiente al juicio por escrituración seguido por los herederos de Dn. Julián Matorras contra Escolástico Peralta, el 8 de Noviembre del cte. año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2666.66, la finca «El Sanjón» ubicada en el departamento de Anta. **José M. Leguizamón** Marillero.
Nº. 325.

Por José María Decavi

Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. José M. Ponssa, en los autos por cobro de honorarios que sigue el Dr. César Alderete contra doña Felipa Zerna, el día 19 de Setiembre de 1921, a horas 16 en el local «Bar del Plata», Plaza 9 de Julio, donde estará mi bandera, venderé en pública subasta, dinero de contado y al mejor postor, con la base de \$ 1.533.33 m/n, la casa y terreno ubicados en esta ciudad en la calle Urquiza Nº. 247/49, perteneciente a la sucesión de D^{na}. Carmen Zerna, encerrada dentro de los siguientes límites: Norte, calle Urquiza; Este, con propiedad de D. Mariano Benítez y al Sud y Oeste con propiedad de doña Mercedes Patrón.

La referida propiedad consta de una habitación, una pequeña galería, un zaguán destechado, cocina y w. c. que pisan en un terreno de 8.00 por 33.00 metros de frente y fondo respectivamente, lo que constituye una superficie to-

tal de 264 metros cuadrados.

En el acto del remate oílará el comprador el 30 % sobre el precio de venta, como seña y a cuenta de la compra.

La base de este remate equivale a las dos terceras partes de su tasación fiscal.

José María Decavi

(Nº. 338)

Martillero Público.

Por José María Decavi

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia Dr. Alberto Mendioroz y como perteneciente a la sucesión de doña **Susana Lescano de Roldán**, el día 10 de Noviembre 1921 a horas 16 (4 p. m. antes) en el local «Bar del Plata» plaza 9 de Julio, donde estará mi bandera, venderé en remate público al mejor postor y dinero de contado sobre la base de pesos 3.000, la finca denominada «Chacras», ubicada en el Partido El Piquete, del departamento de Añta, con extensión de media legua más o menos de frente, por una legua y media de fondo más o menos circundada por los siguientes límites: Sud, el río del Valle o del Piquete; al Este, el arroyo «Las Chacras» que la divide con la propiedad de don Fernando Benitez; al Oeste, arroyo de «Las Cortaderas»; y al Norte, las cumbres del cerro que divide también con la propiedad que fué de don Fernando Benitez.

La venta se realizará *ad-corpus*.

La comisión del martillero 2 por ciento será a cargo del comprador.

En el acto del remate deberá oílar el adjudicatario el 20 por ciento sobre el precio de venta como seña y a cuenta de la compra.

José María Decavi, Martillero Público.

(Nº 337)

Por López Cross

Por disposición del Juez de 1ª Instancia Dr. Ponsa y como perteneciente a la sucesión de Don Andrés Cuellar el día 24 de Setiembre, venderé en público remate 229 cabezas de ga-

nado vacuno entre chicos y grandes; cuentas a cobrar a favor de la sucesión por valor de \$800 y el derecho a la marca, sin base.—*A. López Cross* (Nº 343)

Por López Cross

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia Dr. Ponsa y como correspondiente al juicio ejecutivo seguido por don José Marillo, contra la sucesión de don Ramón Marillo, el día 22 de Setiembre del corriente año, venderé en público remate, sin base un crédito hipotecario a favor del señor Marillo y contra los señores Villegas.—El crédito de referencia es de \$ 3.000.

López Cross, M. P.

(Nº 342)

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de la Sra.

Antonia B. de Méndez y señorita Dolores Méndez, por auto de fecha de ayer del Sr. Juez de 1ª Instancia y tercera Nominación Dr. José M. Ponsa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que se hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 13 de 1921. *Nolasco Zapata*, Escribano Srío. (341)